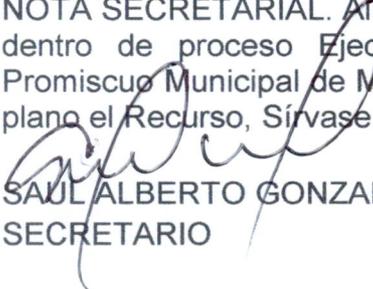


NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente Apelación de Auto dentro de proceso Ejecutivo Hipotecario, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompos, informándole que se encuentra para resolver de plano el Recurso, Sírvase proveer. Octubre veintitrés (23) de 2.023.

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	APELACIÓN DE AUTO - EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE:	MIGUEL ACUÑA CANEDO.
APODERADO:	MELISA SARMIENTO RODRIGUEZ.
DEMANDADO:	RAFAEL ARISTIDES DIAZ PIÑERES Y MAIRA ALEJANDRA OSPINO QUEVEDO.
RADICADO TYBA:	13-468-40-89-001-2017-00101-01.
ASUNTO:	AUTO QUE RESUELVE DE PLANO RECURSO DE APELACIÓN.

### ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra auto del 05 de diciembre de 2.022, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOS, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor MIGUEL ACUÑA CANEDO, contra los señores RAFAEL ARISTIDES DIAZ PIÑERES y MAIRA ALEJANDRA OSPINO QUEVEDO.

### ANTECEDENTES

A través de auto del 05 de diciembre de 2.022, el Juez de conocimiento resolvió: "**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de terminación por pago de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada."

El Juez de conocimiento, señaló que, la petición de terminación por pago total de la obligación, no era viable, porque, no cumplió con los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en razón a que no se acompañó la solicitud, con una liquidación del crédito adicional, y su correspondiente consignación de depósito judicial.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y SU TRASLADO

En su momento Procesal, el Apoderado Judicial de la parte demandada presentó Recurso de Apelación, aduciendo que, el legislador estableció unas

etapas, en las que se debe presentar las Liquidaciones del Crédito, de acuerdo al artículo 446 del CGP.

Afirma el recurrente que, hay unas oportunidades para actualizar la Liquidación del crédito, entre ellas cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes y cuando se recauda dinero suficiente para pagar la liquidación inicial.

Indica que, el proceso estuvo inactivo por más de 2 años, que aun así los demandados, al reconocer su deuda, procedieron a pagar la cantidad de \$42.920.850, que era lo único adeudado, porque, se habían realizado abonos que nunca fueron manifestados ante el Juez de Conocimiento, pero que si fueron reconocidos por la apoderada del ejecutante al momento de descorrer el traslado de la solicitud de terminación del proceso.

Finaliza argumentando que, al encontrarse pagado en su totalidad la obligación, debe revocarse el Auto del 05 de diciembre de 2.022 y en su lugar debe decretarse la terminación del proceso.

De dicho Recurso se dio traslado por parte del A-quo, describiendo dentro del término legal, por parte del apoderado judicial del demandante, donde indico que, la liquidación del crédito aportada con el memorial que describió el traslado de la solicitud de terminación del proceso, fue con el objeto de actualizar la liquidación del crédito conforme a las disposiciones del artículo 446 del CGP.

Manifiesta que, por no estar de acuerdo con la solicitud de terminación del proceso y la liquidación aportada por la apoderada de los demandados, aporto una nueva liquidación del crédito, corrigiendo los errores de la dada en traslado, donde los abonos realizados no podían descontarse del capital, de acuerdo al artículo 1653 del Código Civil.

Finalizo indicando, que erro del demandado al solicitar terminación por pago, sino que debió presentar Desistimiento tácito, activando el proceso, por lo que, no está llamado a prosperar el recurso de apelación, debiéndose condenar en costas.

Conforme a todo lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MOMPOS, concedió el recurso de Apelación interpuesto.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tenemos que, nuestro sistema procesal civil establece la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO, en los procesos civiles, para el tema en específico, traemos a colación el artículo 416 del C.G.P., que dice:

*"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

**Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará**

**terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”*

Ahora bien, atendiendo al trámite del asunto de marras, se tiene que, conforme al Expediente Digital, se pueden observar los siguientes:

1. A folios 75 al 78 del documento “001ExpedienteDigitalizado2017-00101”, se observa Auto del 22 de noviembre de 2.017, que decidió **Modificar la Liquidación del Crédito** presentada por la parte actora. Providencia que quedo en firme al no ser recurrida por las partes.
2. El documento “002SolicitudTerminacionPorPagoTotal”, donde se encuentra memorial presentado por el apoderado judicial del demandado MAIRA ALEJANDRA OSPINO QUEVEDO, donde se solicita la terminación del pago del proceso, junto a unos recibos de pago, comprobantes de egreso, una constancia de recibido de dinero, así como un deposito judicial, en favor del señor Miguel Acuña Canedo ejecutante en este proceso.
3. El documento “004MemorialDescorreTraslado”, donde el apoderado judicial del demandante se opone a la solicitud de terminación y acompaña su escrito de una liquidación Adicional del Crédito.
4. El documento “006SolicitudTerminacionPorPago”, donde la apoderada judicial de los demandados apoya la solicitud de terminación, y se opone a la Liquidación Adicional aportada por el demandante.

Por virtud de la norma en comento, es necesario para que el ejecutado solicite la Terminación del Proceso Por Pago Total de la Obligación, que aporte una Liquidación Adicional del Crédito, acompañada del título de consignación, indicando que conforme a la norma, ya existía una liquidación de crédito y costas en el plenario, lo que a toda luces se constituye como una exigencia y por ende no se trata de un trámite señalado de manera caprichosa, ni menos al arbitrio del Juzgado, en detrimento de los principios que gobiernan el procedimiento civil.

Considera este Despacho, que los recurrentes no cumplieron totalmente con las exigencias normativas, al no haberse aportado una Liquidación Adicional del

Crédito, acompañada de un título de Depósito Judicial por valor de las resultas de la liquidación; sino que, se limitó a cancelar la obligación contenida en el Auto del 22 de noviembre de 2.017, que decidió Modificar la Liquidación del Crédito presentada por la parte actora. Más aún cuando la misma parte demandante que se le han realizado abonos a la deuda y señala que no se encuentra saldada la obligación, acompañando su dicho de una liquidación adicional, tal como lo prevé la norma.

En razón a todo lo anterior, que la providencia objeto de alzada está ajustada a Derecho, por lo que, debe este Despacho confirmar la providencia de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), emitida por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Mompós, Bolívar.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 05 de diciembre de 2.022, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOS, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor MIGUEL ACUÑA CANEDO, contra los señores RAFAEL ARISTIDES DIAZ PIÑERES y MAIRA ALEJANDRA OSPINO QUEVEDO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO: DEVOLVER** oportunamente el expediente electrónico al Juzgado de origen, previa anotaciones en Justicia Siglo XXI TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID PAVA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

AS



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO

Mompox, Dos (2) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Delmides Lemus y Otros contra Dinacol Ltda. Radicado #13-468-31-89-002-2020-00123-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a imprimir impulso procesal al proceso de marras.

II. Antecedentes: El doctor Jorge Fernando Ibarguen Ávila, en calidad de apoderado judicial de la empresa demandada Dinacol LTDA, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia calendada 27 de abril del año en curso, por medio de la cual esta agencia judicial resolvió denegar las nulidades incoadas por el apoderado del extremo demandado.

Seguidamente entra el despacho a resolver de fondo lo deprecado, previas las siguientes,

III. Consideraciones: El artículo 318 del CGP, regula lo concerniente al recurso de reposición e indica lo siguiente:

*“Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*(...)*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

El auto recurrido fue notificado de manera mediante estado #41 del 03 de mayo del año 2023, presentándose el recurso de reposición y en subsidio apelación el día 8 del mismo mes y año, es decir dentro del término legal para ello, por lo que se tiene como presentado en tiempo.

Solicita el extremo ejecutante que se reponga la providencia recurrida, debido a que esta agencia judicial consideró que para el caso de marras no es aplicable el Decreto 806 de 2020 y que por otro lado se indica que el demandante puede directamente realizar la notificación.

Igualmente señala el togado recurrente inconformidad respecto de que el despacho tuvo como notificado al extremo demandado el 14 de octubre de 2020, alegando que considera que no se trata de notificación sino de un citatorio.



Lo primero es señalar que esta agencia judicial no accederá a la reposición propuesta inoculada contra el auto de calenda 27 de abril de 2023, toda vez que la decisión tomada por esta agencia judicial, contrario a lo señalado en el recurso horizontal se ajusta a derecho, pues para esta agencia judicial es claro que los requisitos exigidos por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, no es aplicable al caso de marras, esto debido a que la demanda que nos ocupa fue presentada el 10 de marzo del año 2020, es decir con anterioridad al Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Tampoco repondrá el proveído antes mencionado en lo referente a lo resuelto frente a la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, ya que reposa en la foliatura, memorial suscrito por el apoderado demandante, remitido a través del correo institucional del Juzgado, mediante el cual aporta constancias de las notificaciones de las demandadas como a continuación se detalla:

1. Dinacol LTDA, Diseño Naval Colombiano Sociedad Limitada, realizado 14 de octubre de 2020, apareciendo impreso sello de recibido de la demandada.
2. Consorcio Colegios, de fecha 15 de octubre de 2020.
3. A la Gobernación de Bolívar, notificación realizada el 15 de octubre de 2020.

Cabe señalar que en todas las constancias de notificación se encuentra inmersa la anotación "Anexo auto de fecha 21 de agosto del año 2020 y copia del traslado de la demanda."

Es importante señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señala "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)*".

De lo anteriormente transcrito, y tal como se indicó en la providencia objeto de reparo, no le está vedado al demandante la notificación personal del auto que admite la demanda, lo que permite la norma en comento, es la notificación personal por otros medios en virtud de la emergencia sanitaria causada por el Covid 19, por lo que se entiende surtida la notificación en legal forma

Es por lo anterior que esta agencia judicial no repone la decisión de no acceder a decretar la nulidad por indebida notificación de la providencia calendada 21 de agosto de 2020, ni de la providencia 21 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió tener por no contestada la demanda.

En virtud de lo anterior y habiéndose presentado recurso de apelación en subsidio al de reposición, se concederá el recurso de alzada impetrado, esto ante nuestro superior jerárquico, en este caso la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el cual se concede en el efecto suspensivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 del CPT y SS.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,



**RESUELVE**

PRIMERO: No reponer la providencia calendada 27 de abril del año 2023, mediante la cual se denegaron las nulidades solicitadas por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se concede el recurso de apelación impetrado contra la providencia del 27 de abril del año 2023, en el efecto suspensivo, ante nuestro superior jerárquico, en este caso la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el cual se concede en el efecto suspensivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 del CPT y SS.

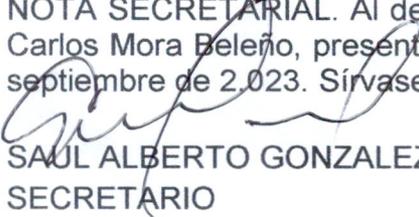
TERCERO: Remítase por secretaría el expediente digital al superior jerárquico y háganse las anotaciones en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que el Dr. José Carlos Mora Beleño, presentó Recurso de Apelación, contra auto del once (11) de septiembre de 2.023. Sírvase proveer. Octubre veintitrés (23) de 2.023.

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	EMIGDIO MARTINEZ VIDALES.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2005-00175-00.
ASUNTO:	AUTO DECIDE.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, donde se observa que, en providencia calendada once (11) de septiembre de 2.023, se Decreto Desistimiento Tácito, Se Decreto el Desglose de los Títulos Ejecutivos, Se Ordeno el Levantamiento de las Medidas Cautelares, Se Ordeno el Archivo del proceso en el presente proceso.

En la providencia antes mencionada, en el numeral sexto No se accedió a la Solicitud de Reliquidación del Crédito presentada por el Dr. José Carlos Mora Beleño, al carecer de personería jurídica para actuar en el presente asunto; esto en razón a que, una vez observado el expediente, la parte que manifiesta representar, está representada judicialmente por el doctor Anderson Tinoco Epalza, conforme a la última actuación del proceso, que fue la providencia del 26 de noviembre de 2.019.

Luego dentro del término de ejecutoria del Auto, el Dr. José Carlos Mora Beleño, presenta recurso de apelación contra la providencia, aduciendo que: *“el día 14 de Julio del año 2023 se allego a su despacho solicitud de reliquidación del crédito y Poder del abogado sustituto documento que por un error involuntario que obedece a las nuevas prácticas de la tecnología no quedo adjunto en el archivo del correo”*.

Una vez revisado el documento adjunto, donde aduce se le reconoce personería, se puede observar que, es una Sustitución de Poder otorgado por la Dra. Esperanza Leonor Campo Bermúdez, de fecha 16 de marzo de 2.022, con nota de presentación personal ante la Notaria Única del Circulo de Salamina Magdalena.

A lo anterior es dable, indicar que la doctora Esperanza Leonor Campo Bermúdez, tampoco tenia facultades para sustituirle poder al hoy recurrente, debido a que, el pasado 20 de septiembre de 2.018, le Sustituyo Poder al dr. Anderson

Tinoco Epalza, con una anotación en el inciso segundo de su texto, donde Renuncio a la facultad de **reasumir** el presente proceso.

En consecuencia, considera el Despacho que se debe rechazar el recurso presentado el Dr. José Carlos Mora Beleño, en razón a, que no está legitimado para actuar en el presente proceso, por carecer de Personería Jurídica.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Rechazar el Recurso de Apelación, presentado por el doctor José Carlos Mora Beleño, al carecer de personería jurídica para actuar en el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DAVID PAVA MARTINEZ**  
**JUEZ**

AS